

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES VI AÑO CXIX

CARACAS, MARTES 01 DE DICIEMBRE DE 2020

Nº 4631-A

SUMARIO

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO LEGISLATIVO

**CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral **1** del artículo **54** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**"REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR"**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Del objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente, de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo o recursos físicos, materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretendan ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes y los derivados de actos de comercio, considerados como tales por la legislación mercantil.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen



sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

AGENTE DE PERCEPCIÓN: Toda persona designada por la Administración Tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo al Fisco Municipal.

AGENTE DE RETENCIÓN: Toda persona designada por la Administración Tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

INGRESOS BRUTOS: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.



ESTABLECIMIENTO: Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

Del hecho imponible

Artículo 3. El Hecho Imponible del impuesto es el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente, de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

De la territorialidad

Artículo 4. Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital en los siguientes casos:

- 1.** Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tengan su domicilio en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y aproveche o explote una actividad industrial.
- 2.** Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, exploten una actividad industrial y tenga su sede en otro Municipio, pero mantenga depósitos de productos terminados o sedes de



administración o representación en jurisdicción de este Municipio a través de los cuales vende, despacha o comercializa sus productos, se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio y en consecuencia gravables de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

- 3.** Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tenga su sede en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y posea agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce fuera del Municipio, se considerará que los ingresos que ellos generan se realizan dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y, en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
- 4.** En caso de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, posean un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración o representación, deben pagar el mínimo tributable mensual establecido en la presente Ordenanza.
- 5.** Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y otra parte en otro u otros Municipios, a los efectos del establecimiento de los ingresos brutos



generados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, se procede de la siguiente manera:

- a. Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentre ubicado en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- b. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje de área física obtenido en literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio y en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

De los sujetos pasivos

Artículo 5. A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

Del contribuyente

Artículo 6. Se considera Contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

Del responsable

Artículo 7. Se considera Responsable al sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:



1. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.
2. Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y a detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
3. Los agentes de retención y percepción
4. Los responsables solidarios o solidarias de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Los padres, madres, tutores, tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.
 - b. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
 - c. Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.



- d. Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.
- e. Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
- f. Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
- g. Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con
- h. personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.
- i. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

De la base imponible

Artículo 8. La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para determinar la base



imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

Parágrafo Segundo: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores o corredoras de seguro, concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Administración Pública su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

Parágrafo Tercero: La base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos y salas de bingo, es la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado.

Parágrafo Cuarto: Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto o porcentaje de ganancia percibido por su actividad.



Del comercio ambulante o informal

Artículo 9. Los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio ambulante o informal, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL

Del registro

Artículo 10. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), debe formar el Registro Único Municipal, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia Única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, deben suministrar la información respectiva conforme al formulario que a tal efecto disponga la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**).

De los mecanismos o modalidades de control

Artículo 11. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), instrumentará los mecanismos o modalidades de control pertinentes para la actualización del Registro.



Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Del registro actualizado

Artículo 12. El Registro Único Municipal, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión del Registro de Información, sólo se hará después que la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), hubiere verificado y constatado mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

CAPÍTULO VI

DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Del ejercicio de la actividad económica

Artículo 13. Para el ejercicio de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes estando residenciados o residenciadas en forma permanente en inmuebles ubicados en otros



Municipios se dispongan realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta Ordenanza en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

De los requisitos

Artículo 14. Son requisitos para la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**):

- 1.** Llenar el formulario elaborado por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), el cual debe contener:
 - a.** El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
 - b.** Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
 - c.** La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono.
 - d.** La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono.
 - e.** El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
 - f.** El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
 - g.** El Capital Social y el horario de trabajo.
 - h.** La distancia en que se encuentra el establecimiento de lo más próximos Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educativos; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.
- 2.** Anexar los siguientes documentos:



- a. Copia del Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad del o la representante legal.
- b. Constancia del pago de la Tasa Administrativa establecida en esta Ordenanza.
- c. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- d. Registro de Información Fiscal (RIF).
- e. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- f. Solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, donde establecerá u operará la persona jurídica interesada.
- g. Solvencia de Aseo Urbano.

Parágrafo Primero: El documento descrito en el literal "c" de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la Junta de Condominio o Administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.



Parágrafo Segundo: Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expenden especies alcohólicas, deben presentar la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Tercero: En el caso de los comercializadores o comercializadoras de bebidas alcohólicas al por mayor a personas distintas al consumidor final o presten servicios a través de vehículos automotores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.** Llenar y consignar ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) el Formulario elaborado a tal efecto, el cual debe contener:
 - a.** El nombre de la persona natural, firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
 - b.** Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
 - c.** El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
 - d.** El Capital Social y el horario de trabajo.
 - e.** La identificación y dirección completa de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica interesada y número de teléfono.
- 2.** Anexar los siguientes documentos:
 - a.** Copia de la Cédula de Identidad o de Copia del Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad del o la representante legal o



Contrato Asociativo equivalente según se trate de persona natural o jurídica.

- b. Constancia del pago de la Tasa Administrativa establecida en esta Ordenanza.
- c. Registro de Información Fiscal (RIF).

3. Dar cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, que estén establecidas en el ordenamiento jurídico Municipal, Distrital y Nacional.

La no consignación por parte de los interesados o interesadas de uno o más documentos indicados anteriormente, hará inadmisibile la solicitud.

De la conformación del expediente

Artículo 15. Recibida la solicitud y demás recaudos la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), formará el respectivo expediente y extenderá un comprobante al o la solicitante el cual indicará el número según el orden de ingreso, el lugar y fecha de recepción, el número de registro correspondiente y una relación de los recaudos anexados.

Del procedimiento para el otorgamiento

Artículo 16. Una vez admitida la solicitud, y formado el expediente, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), realiza el análisis y la verificación necesaria, debiendo pronunciarse al respecto dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud. Cualquiera que sea el pronunciamiento de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), debe informar de ello al interesado o interesada, a los fines



que proceda a retirar el documento contentivo de la Licencia Única de Actividades Económicas o en su defecto el Oficio que la deniegue. Transcurrido el plazo aquí señalado, sin que la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) hubiese generado, algún pronunciamiento, de que la solicitud ha sido denegada, a tal efecto el interesado o interesada puede solicitar que le den por escrito las razones por las cuales se le deniega la solicitud, y la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), debe emitir las dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal requerimiento.

De la exhibición de la licencia

Artículo 17. La Licencia Única de Actividades Económicas o copia fotostática legible, debe mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines que pueda ser exhibida tanto a los funcionarios competentes como a los usuarios.

De la vigencia

Artículo 18. Licencia Única de Actividad Económica, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyos fines la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), emite una nueva Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y la anterior es archivada en el expediente que reposa en la Administración.

De la modificación

Artículo 19. Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente Sin Licencia, debe comunicarse mediante



escrito a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación, en cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que en cada caso compruebe el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la División de Industria y Comercio de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), a los fines de obtener la nueva Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

De los supuestos de modificación

Artículo 20. Las modificaciones en Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia ocurren en los siguientes casos:

- 1.** Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
- 2.** La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
- 3.** Aumento de locales contiguos autorizados.
- 4.** Traslado de la actividad ya autorizadas a otro local o inmueble.
- 5.** Cambio de denominación comercial o razón social.
- 6.** Aumento de capital.
- 7.** Cualquier otro hecho que implique modificación de Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia.



Toda solicitud de anexo de ramo debe ser evaluada por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados.

De la exclusión del registro

Artículo 21. A los fines de la exclusión del Registro Único Municipal, el solicitante debe consignar por ante la División de Industria y Comercio:

1. Notificación por escrito motivada a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), contentiva de los siguientes datos:
 - a. Identificación de la persona jurídica interesada.
 - b. Razón Social.
 - c. Número de Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia.
 - d. Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
 - e. Las razones de la cesación de actividades y su carácter si es temporal o definitivo.
2. Original de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia.
3. Timbre fiscal de Cero Coma Cero Uno Unidad Tributaria (0,01U.T), en cada folio.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
5. Original del certificado de Solvencia de Impuesto de Industria y Comercio vigente, con fecha de vencimiento del mes inmediatamente anterior a la fecha de la notificación.



6. Copia de la Cédula de Identidad del o la Representante Legal.

De la competencia

Artículo 22. El o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, es el (la) único (a) funcionario (a) facultado (a) para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia Única de Actividades Económicas.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLO

Del registro de contribuyente sin licencia

Artículo 23. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, es una autorización con carácter provisional para el desarrollo de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, expedida por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; en el cual se asigna un número que identifica al contribuyente en el Sistema de Recaudación del Impuesto sobre actividades económica de industria, comercio, servicios o de índole similar.

De la vigencia

Artículo 24. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días continuos. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su



validez, en consecuencia el contribuyente debe consignar Original de la Constancia de Conformidad de Uso o la negativa de la misma, emitida por la Dirección de Control Urbano, a los fines de tramitar y obtener la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

De la Constancia de Permiso sin Licencia

Artículo 25. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) debe suministrar a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, constancia de haber obtenido el permiso de Contribuyente sin Licencia, donde conste entre otros la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente. En caso de negativa de otorgar la Conformidad de Uso por parte de la Dirección competente del Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital al o la contribuyente que haya solicitado el Registro de Contribuyente sin Licencia, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), evalúa si procede o no su renovación. Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

De los recaudos

Artículo 26. A los fines de la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, el o la solicitante debe entregar a la División de Industria y Comercio, a la vista de los Originales, los siguientes recaudos:



1. Formato o planilla suministrada por la Administración Tributaria a tales efectos.
2. Copia fotostática del Registro Mercantil.
3. Copia de la Cédula de Identidad de los socios, socias y del o la representante legal de la persona jurídica interesada.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
5. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
6. Declaración Jurada de no poseer deudas con el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, suscrita por la persona natural debidamente facultado o facultada para ello, en representación de la persona jurídica interesada.

Parágrafo Único: Para los casos de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles, Licores, talleres mecánicos, establecimientos que requieren de permiso sanitario, de bomberos y en general aquellos que necesiten permisología establecidas en otras leyes a nivel nacional, no se les otorga la autorización de Registro de Contribuyente sin Licencia.

De la extinción

Artículo 27. La Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.



2. Cuando por decisión de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), se ordene la revocación de la Licencia Única de Actividades Económicas, por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Registro por establecimiento

Artículo 28. La Licencia Única de Actividades Económicas o el Registro de Contribuyente sin Licencia, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Tipos de establecimientos

Artículo 29. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.



2. Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
3. Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, siempre y cuando estén bajo la responsabilidad de una misma persona y ejerzan la misma actividad.

Del ejercicio eventual

Artículo 30. Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se anexará a los recaudos exigidos en esta Ordenanza para la obtención de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

De la ejecución de obras y de prestación de servicios

Artículo 31. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio,



siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de Contrato de Obra, queda incluida en la Base Imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

Traslación de propiedad o posesión

Artículo 32. La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cesionario o cesionaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de actualizar Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia.

Parágrafo Primero: La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente sin Licencia, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

- 1.** Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
- 2.** Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta Ordenanza.



3. Solvencia por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio o Servicios de Índole Similar y Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que se adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza de dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO IX DE LA CESACIÓN DE ACTIVIDADES

De la cesación

Artículo 33. La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de Índole Similar, debe ser comunicada por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro Único Municipal. La exclusión o modificación se hace después de verificado el contenido de la notificación que hiciere por escrito el o la solicitante, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

De la cesación temporal

Artículo 34. Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el sujeto pasivo de esta Ordenanza, debe notificar por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), con indicación del plazo por el cual solicita



la suspensión de las actividades en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles previos a la cesación. La Administración Tributaria debe verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo; al reiniciar sus actividades, el contribuyente debe participar por escrito a la misma, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a los fines de incorporarlo o incorporarla nuevamente al Registro Único Municipal, con excepción de los hechos ocurridos en Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

CAPÍTULO X

DE LA DECLARACIÓN DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

De la declaración jurada

Artículo 35. Los sujetos pasivos obligados por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto del impuesto correspondiente, procediendo a su pago en las oficinas receptoras de impuestos municipales que la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), designe para tal fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la Base Imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.



Del Formulario para autoliquidación

Artículo 36. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), debe poner a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la Autoliquidación y Pago, con base a la cual se procede a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

De la contabilidad

Artículo 37. Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad se debe ajustar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

De la determinación

Artículo 38. El monto del Impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

- 1.** Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
- 2.** Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea



posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

Del pago del impuesto

Artículo 39. El monto del impuesto determinado, debe ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de ingresos brutos. Cuando el monto del Impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en ésta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable.

Parágrafo Único: Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SÚMAR**), puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el Impuesto correspondiente.

Del pago complementario

Artículo 40. Efectuada la autoliquidación y pago del Impuesto por parte del sujeto pasivo, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), si lo estima conveniente, examina las declaraciones, realiza investigaciones y puede



pedir la exhibición de los libros y de los comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), procede a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar. ▽

De las formas de pagos

Artículo 41. A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo en efectivo o en cheque de gerencia, ante los bancos recaudadores, o a través de transferencias bancarias, tarjetas de crédito, de débito y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago por ante las oficinas receptoras de impuestos municipales, conforme a las instrucciones que de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), se le imparta a las oficinas receptoras de impuestos municipales. En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

De la mora

Artículo 42. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a seis (6) meses, pueden a juicio de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), celebrar convenios de pagos respecto de



los impuestos que adeuden al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los tributos por parte de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**). En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de nueve (9) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios son suscritos por ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) y avalados por el Síndico (a) Procurador (a) Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período de cinco (5) años, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado.

De la falta de pago

Artículo 43. La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta Ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, multas y accesorios hasta la extinción total de la deuda, a tales efectos se aplica lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.

De la corrección

Artículo 44. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), puede en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de parte



interesada, los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

De la determinación de contribuyentes no inscritos en el registro

Artículo 45. El o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, puede ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, sin la obtención previa de la respectiva Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Determinación de oficio

Artículo 46. A los fines de la determinación de oficio del Impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), procede a efectuarla de la siguiente manera:

- 1.** Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la Contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
- 2.** Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), y ésta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no



puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

Liquidación sobre base presunta

Artículo 47. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

De los reparos

Artículo 48. Los reparos efectuados por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), así como las multas y demás accesorios impuestos mediante Resolución a los sujetos pasivos, deben ser pagados por éstos, dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

De los Certificados de Solvencia

Artículo 49. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), el cual será expedido de manera inmediata. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.



CAPÍTULO XI

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

De los agentes de retención o percepción

Artículo 50. El o la Superintendente de Administración y Recaudación, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como agentes de retención o de percepción del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto.

De las retenciones

Artículo 51. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica que realicen operaciones gravadas conforme a ésta Ordenanza, y hayan sido calificadas como agentes de retención, están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar correspondiente y enterarlo al Fisco Municipal dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al periodo de imposición.

De los montos a retener

Artículo 52. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar será el correspondiente a la alícuota establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, y para los Contribuyentes no inscritos dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital será el equivalente al uno como veinticinco por ciento (1,25%) del pago efectuado.



CAPÍTULO XII DE LAS EXENCIONES Y REBAJAS

Rebaja

Artículo 53. Los sujetos que realicen labores permanentes por un año de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, previamente autorizados por la Alcaldía de Caracas, se le otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, previa certificación por la Dirección de Gestión Urbana, que realizaron las referidas obras a satisfacción del municipio. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse anualmente y sólo hasta por cuatro (4) años.

Rebaja en caso de cooperativas y otras organizaciones

Artículo 54. Los sujetos que ejerzan actividades económicas a través de Cooperativas y organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades, se les otorga una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del ramo que le corresponda de acuerdo a la naturaleza de la actividad que explote. Quedan exceptuadas de este beneficio las cooperativas que exploten los ramos de licores en



cualquiera de los tipos y otros ramos considerados no básicos y de lujo. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse anualmente y sólo por cuatro (4) años.

CAPÍTULO XIII DE LAS TASAS

De solicitud de licencia

Artículo 55. La solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia Única de Actividades Económicas o del Registro de Contribuyente sin Licencia, bianual o semestral, causa el pago en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** de una tasa administrativa equivalente a **CERO COMA ONCE PETROS (0,11 PTRS)**.

De la solvencia del impuesto

Artículo 56. La expedición de la solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** de una tasa equivalente a **CERO COMA CERO TRES PETROS (0,03 PTRS)**, quedando exentas del pago las solvencias otorgadas por vía electrónica.

Otros trámites

Artículo 57. Cualquier otro trámite administrativo (copias certificadas de cualquier documento u otros), no previsto en los artículos anteriores, causa el pago en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** de una tasa equivalente a **CERO COMA CERO DOS PETROS (0,02 PTRS)**.



Pago de las tasas

Artículo 58. Las tasas a que se refiere los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de Fondos Municipales, a través de la planilla respectiva. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

CAPÍTULO XIV DE LAS FISCALIZACIONES

Fiscalización

Artículo 59. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), puede verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y tributarios previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto.

Facultades

Artículo 60. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

- 1.** Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener, las declaraciones juradas.



2. Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido puede librar citaciones de comparecencia obligatoria por ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
3. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
4. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
5. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
7. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.
8. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.



9. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
10. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas vigentes sobre la materia.

La realización de las actuaciones en uso de las facultades señaladas, son autorizadas en cada caso por el o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación o en su defecto por el o la Gerente de Fiscalización y Auditoría. La autorización de fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente Sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

Del carácter reservado de la documentación

Artículo 61. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a cualquier Ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

Del incumplimiento o irregularidades en las declaraciones o pagos

Artículo 62. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la presente Ordenanza, o las mismas no contengan



los datos exigidos por ellas, o sus datos no se corresponden con lo que aparezca en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando éste no lleve la contabilidad correcta y la lleve de forma irregular, o cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos, el o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, a través del acto administrativo correspondiente, puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, en la Ordenanza de Hacienda Municipal o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

Del informe de fiscalización

Artículo 63. Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado o la autorizada, levanta el correspondiente Informe de Fiscalización. El informe de fiscalización debe ser entregado por el funcionario o la funcionaria a la autoridad competente de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), en el cual se deja constancia de lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión del Informe.
2. Identificación del establecimiento.
3. Identificación del o la representante legal del establecimiento.
4. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
5. Relación de hechos constatados en el establecimiento o lugar.
6. Señalamiento del procedimiento a seguir para ejercer los recursos correspondientes.
7. Firma del funcionario o funcionaria actuante y del o la contribuyente.

De la actuación anteriormente descrita se entrega copia al sujeto pasivo o el o la representante legal del establecimiento o responsable, firmando el respectivo acuse de recibo, quedando notificado o notificada de la actuación. Si el o la contribuyente



se niegan a firmar el referido informe se deja constancia en el mismo de tal circunstancia, y la suscribe además del funcionario o funcionaria actuante, un funcionario o funcionaria policial o testigo debiendo éste quedar plenamente identificado o identificada. El Informe Fiscal hace plena fe, en cuanto a los hechos, mientras no se pruebe lo contrario.

Del Acta de Reparación

Artículo 64. Cuando de la fiscalización o auditoría practicada, resulte que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no hayan sido pagados los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una Base Imponible menor de la obtenida realmente, o se hayan realizado actividades cuya Base Imponible sea de una alícuota mayor, o incumplido en cualquier forma las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario o funcionaria fiscal competente debe iniciar el procedimiento de determinación de impuestos omitidos, multas y accesorios, de todo lo cual se deja constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y en su caso, los elementos fiscalizados o auditados, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.



6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica, u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada.
8. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

El Acta de Reparación debe ser notificada al o la contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario, y la misma hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Del emplazamiento

Artículo 65. En el Acta de Reparación se emplaza al o la contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Del descargo y pruebas

Artículo 66. A partir de la notificación del Acta Fiscal al sujeto pasivo comienza a correr un lapso de veinticinco (25) días hábiles, para que el interesado o interesada formule descargos y presente pruebas para su defensa por ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**).

En caso de que la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) formule reparos y el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del escrito de descargo, el reparo formulado se considera íntegramente ratificado.



De la procedencia del reparo

Artículo 67. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, a través de Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo, determina si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes.

La Resolución debe contener los siguientes requisitos:

- 1.** Lugar, fecha de emisión y órgano que emite el acto.
- 2.** Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
- 3.** Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la Base Imponible.
- 4.** Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
- 5.** Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
- 6.** Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- 7.** Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
- 8.** Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
- 9.** Recursos que corresponda contra la Resolución.
- 10.** Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.



De la obvención al personal auditor

Artículo 68. El o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorgará obvenciones al personal auditor de la Gerencia de Fiscalización y Auditoría cuya actuación tenga relación directa con los reparos formulados. Dichas obvenciones se acuerdan por cinco por ciento (5%) en base a los reparos ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivas mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo bastará la verificación detallada de los reparos efectivamente cobrados por cada auditor o auditora a través del acta correspondiente y de las planillas de pago que reflejen el ingreso por tal concepto, conformadas por la Gerencia de Recaudación.

De la obvención a los fiscales y abogados

Artículo 69. El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorga obvenciones a los Fiscales, Abogados o Abogadas de multas y los que elaboren las resoluciones del sumario administrativo adscritos a la Gerencia de Fiscalización y Auditoría, que estén laborando en esa Gerencia y no exista ausencia en sus funciones asignadas por más de tres (3) días hábiles en el mes. Dichas Obvenciones se acuerdan por dos por ciento (2%) en base al total de los reparos y multas ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivas mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo basta con la verificación de los listados de las fiscalizaciones mensuales y resoluciones efectuadas respectivamente, y la comprobación de los montos de ingresos codificados en el sistema de Liquidación y Recaudación que reflejen lo recaudado por tales conceptos en los cuadros respectivos llevados por la Gerencia de Recaudación.



De la obvención al personal de la Superintendencia

Artículo 70. El o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa otorga estímulos, incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**).

Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

De la acción y omisión

Artículo 71. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgreda las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

Del ente competente

Artículo 72. Las sanciones deben ser impuestas por el o la Superintendente Municipal de Administración y Recaudación, con sujeción al procedimiento establecido.

De los tipos de sanciones

Artículo 73. Las contravenciones a esta Ordenanza, son sancionadas con:

- 1.** Multas.
- 2.** Suspensión o Cancelación de Licencia Única de Actividades Económicas o de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
- 3.** Cierre del Establecimiento.



4. Retiro de Códigos de Actividad.

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de Industria y Comercio al Municipio. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en **PETROS**, se utiliza el valor del **PETRO** fluctuante, creado mediante Decreto 3.196, publicado en la Gaceta Oficial 6346, Extraordinario, de fecha 8 diciembre de 2017, que estuviere vigente para el momento del pago.

De la retroactividad

Artículo 74. Las Normas Tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De los tipos de infracción

Artículo 75. Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor o infractora de los fines y resultados de su acción u omisión.

De la concurrencia de sanciones

Artículo 76. Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la reincidencia

Artículo 77. Hay reincidencia cuando el imputado o imputada después de una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la



misma índole dentro del término de un (1) año contados a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

Del sujeto responsable

Artículo 78. Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada o dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

De los atenuantes y agravantes

Artículo 79. Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

Son agravantes:

- 1.** La reincidencia y la reiteración.
- 2.** La condición de funcionario o funcionaria, empleada pública o empleado público.
- 3.** La gravedad del perjuicio fiscal.
- 4.** La gravedad de la infracción.
- 5.** La resistencia o reticencia del infractor o infractora para establecer los hechos.

Son atenuantes:

- 1.** El estado mental del infractor o infractora que no excluya totalmente su responsabilidad.
- 2.** No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.



3. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.
4. No haber cometido el indiciado o indiciada ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
5. Las demás atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

En el proceso se aprecia el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor o infractora.

De la imposición de las multas

Artículo 80. Para la imposición de las multas se tienen en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tienen en cuenta las previstas en esta Ordenanza, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del o la contribuyente.
3. La magnitud del Impuesto que resultare evadido por la infracción.
4. Los antecedentes del infractor o infractora con relación a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

De las sanciones

Artículo 81. Son sancionados o sancionadas en la forma prevista en este artículo los o las contribuyentes que:



1. Hubiesen cometido o iniciado la infracción bajo la vigencia de otra Ordenanza que contemplaba para la misma infracción una sanción mayor y aún no se hubiese impuesto la sanción respectiva o cuando habiéndose impuesto la sanción, la misma no ha sido pagada o ejecutada.
2. Inicien actividades en la Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador sin haber obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o el Registro de Contribuyente Sin Licencia, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **DOS COMA TRECE PETROS (2,13 PTRS)** y el cierre del establecimiento por un lapso de quince (15) días hábiles. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, procede a formalizar su situación y a pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, sanciones y accesorios, se levanta la sanción de cierre impuesta mediante al acto administrativo correspondiente.
3. No presenten la Declaración Jurada mensual de ingresos brutos de su establecimiento, negocio o actividad y subsiguiente no paguen el impuesto correspondiente, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **UNO COMA SEIS PETROS (1,06 PTRS)**, y un (1) día hábil de cierre temporal del establecimiento, por cada mes en que se hubiese incurrido en esta situación. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, procede a formalizar su situación y a pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, sanciones y accesorios, se levantará la sanción de cierre impuesta mediante al acto administrativo correspondiente.
4. Quienes presenten la Declaración Jurada mensual de ingresos brutos de su establecimiento, negocio o actividad fuera del plazo previsto en esta Ordenanza, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**,



equivalente a **CERO COMA SESENTA Y CUATRO PETROS (0,64 PTRS)**.

La reiteración es penada con el doble de la sanción impuesta.

5. Se opongan al proceso de fiscalización impidiendo el acceso de los funcionarios o funcionarias competentes u obstaculicen la labor de los mismos, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **DIEZ COMA SESENTA Y TRES PETROS (10,63 PTRS)** y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.
6. No faciliten los documentos requeridos para el procedimiento de fiscalización, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA CUARENTA Y TRES PETROS (0,43 PTRS)** y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
7. No comparezca en los plazos fijados a las citaciones emitidas por las dependencias de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA SESENTA Y CUATRO PETROS (0,64 PTRS)**. Luego de dos (2) citaciones sin asistencia se procede al cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
8. Presenten las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con omisiones, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **DOS COMA TRECE PETROS (2,13 PTRS)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
9. Presenten las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con datos falsos, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente



a **TRES COMA DIECINUEVE PETROS (3,19 PTRS)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.

De las otras sanciones

Artículo 82. Serán sancionados o sancionadas en la forma prevista en este artículo los o las contribuyentes que:

1. No mantengan en el establecimiento, la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente Sin Licencia, requerida para ejercer las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA CUARENTA Y TRES PETROS (0,43 PTRS)**.

2. Dejen de comunicar las alteraciones ocurridas en sus establecimientos o en las actividades que exploten de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA SESENTA Y CUATRO PETROS (0,64 PTRS)**.

La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.

3. Dejen de comunicar la cesación del ejercicio de actividades autorizadas en la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA CUARENTA Y TRES PETROS (0,43 PTRS)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.

4. Quienes omitan llevar los libros y registros especiales exigidos por la Ley y los Reglamentos, o no los conserven durante el plazo previsto en la Ley, referentes a las actividades que se vinculen con la tributación, con multa



pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **DOS COMA TRECE PETROS (2,13 PTS)**.

5. Cuando no ajusten su actividad comercial, o industrial o de Índole Similar a los términos de la Licencia que le fue concedida, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)**, equivalente a **CERO COMA SESENTA Y CUATRO PETROS (0,64 PTRS)** y cierre temporal de tres días hábiles.
6. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** equivalente a **UNO COMA SEIS PETROS (1,06 PTRS)** que debe ser pagada por el nuevo propietario o nueva propietaria.
7. Cuando el o la contribuyente inicie actividades comerciales relacionadas con juegos de envite y azar que exploten máquinas recreativas para adultos o adultas tipo "B" sin la debida autorización del Órgano Municipal, con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** equivalente a **UNO COMA SEIS PETROS (1,06 PTRS)** por cada máquina recreativa para adultos o adultas tipo "B" y el cierre temporal del establecimiento hasta la obtención de la autorización respectiva, así como el pago de la multa y demás obligaciones tributarias pendientes.
8. Cuando él o la contribuyente inicie actividades comerciales relacionadas con juegos de envite y azar que exploten máquinas traganíqueles sin la debida autorización del Órgano Nacional y Municipal respectivamente con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** equivalente a **CERO COMA CUARENTA Y TRES PETROS (0,43 PTRS)** por cada máquina traganíqueles



y el cierre temporal del establecimiento hasta la autorización respectiva, así como el pago de la multa y demás obligaciones.

9. El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, es penado multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** equivalente a **UNO COMA SEIS PETROS (1,06 PTRS)**.

Del incumplimiento del pago de liquidación

Artículo 83. Los o las contribuyentes que no hayan cumplido con el pago de las planillas de liquidación dentro del plazo establecido para ello, tendrán un recargo equivalente a **UNO COMA SEIS PETROS (1,06 PTRS)** pagados en Bolívares, en los siguientes casos:

- a. Por incumplimiento en el pago de dos (2) o más planilla liquidadas, bajo la vigencia de una Ordenanza anterior.
- b. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, definitivo y firme, producto de reparos fiscales.

De los sujetos pasivos sancionados

Artículo 84. Serán sancionados los sujetos pasivos o responsables que:

1. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos del Municipio Bolivariano Libertador dentro del plazo establecido, en las normas respectivas con multas equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500 %) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.



2. No retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según lo establecido en las normas respectivas con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300 %) del tributo no retenido o no percibido.
3. Retengan o perciban menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con multa de cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo retenido o no percibido.

Del desacato

Artículo 85. Quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal será sancionado o sancionada con multa pagada en Bolívares al valor del **PETRO (PTR)** equivalente a **CUATRO COMA VEINTINCINCO PETROS (4,25 PTRS)**.

A tal efecto se entiende por desacato:

- a. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre impuesto por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

De la reincidencia

Artículo 86. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria y Recaudación ordena la



cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital por concepto de impuestos, accesorios y multas.

Se entiende como reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES

Sobre expedición, suspensión o cancelación de Licencias

Artículo 87. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o Alcaldesa.



Sobre la obligación tributaria y otros

Artículo 88. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa.

De la no suspensión y ejecución del acto

Artículo 89. La interposición de los recursos previstos en este Capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

De la notificación

Artículo 90. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practican en la forma prevista en el Código Orgánico Tributario, excepto los casos previstos en esta Ordenanza y deben contener el texto íntegro de la respectiva Resolución,



indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en ésta Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, el funcionario o funcionaria en presencia de un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCIÓN

Del término de prescripción

Artículo 91. Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

- 1.** El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2.** La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
- 3.** El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.



De la extensión del término de prescripción

Artículo 92. En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el Hecho Imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

De la consulta

Artículo 93. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**), sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto. La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del título ejecutivo

Artículo 94. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (**SUMAR**) a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título



Ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Otras normativas aplicables

Artículo 95. Lo no previsto en esta Ordenanza se rige por las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables o por cualesquiera otras que al efecto se dicten sobre la materia.

De la vigencia

Artículo 96. La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entrarán en vigencia a partir de 1 de diciembre de 2020.

De la derogatoria

Artículo 97. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la **Ordenanza sobre Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o Servicios de Índole Similar** publicada en la Gaceta Municipal N° 4443-C de fecha 31 de mayo del año 2019, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado.

Actualización de la Licencia

Artículo 98. En atención al nuevo **Clasificador de Actividades**, los sujetos pasivos obligados a las prestaciones tributarias establecidas en ella, deberán



actualizar la Licencia Única de Actividades Económicas en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en Gaceta Municipal del presente instrumento jurídico.

Quienes inicien o realicen actividades económicas al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo sin haber actualizado la Licencia Única de Actividades Económicas, serán impuestos de la sanción establecida en el artículo 81, numeral 1 de la presente Ordenanza.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE Diciembre DOS MIL DE DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y 21° DE LA REVOLUCIÓN.


Cjal. NAHUM FERNÁNDEZ
PRESIDENTE




MSc. VIOLANDA GRATEROL
SECRETARIA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS 01 de DÍAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO DOS MIL DE DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y 21° DE LA REVOLUCIÓN.
CÚMPLASE,


ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL





CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE EN PETROS
Fabricación y/o manufactura	1,01	Elaboración de subproductos carnicos, el despresado, troceado y cortes de animales.	1	0,2
	1,02	Fabricación de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Fabricación de hielo. Fabricación de alimentos y productos alimenticios no especificados. Fabricación de alimentos para animales.	1	0,2
	1,03	Fabricación de productos lácteos y derivados, helados y elaboración de quesos. Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen animal y/o vegetal. Envasado, conservación y preparación de salsas, vinagres, extractos, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almibar, jugos, y polvos concentrados de frutas, jarabes, mezclas para cocteles, legumbres y hortalizas.	0,8	0,2
	1,04	Trillado de trigo, molenda de trigo y maíz y procesamiento de cereales y leguminosas para consumo humano. Fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos. Levaduras, polvos de hornear y almidones. Fabricación de productos de cacao, chocolate y artículos de confitería.	0,8	0,2
	1,05	Fabricación de filamentos, fibras textiles, telas, hilados, encajes, tejidos elásticos, artículos textiles para el hogar, artículos de lana, alfombras y tapices, cordeles y artículos conexos, prendas de vestir para damas, caballeros y niños. Fabricación de botones, cierres, hebillas, alfileres y agujas. Curtidurías y talleres de acabado, fabricación de productos de cuero y sucedáneos y fabricación de calzados.	0,9	0,2
	1,06	Industria de la madera y productos de la madera y corcho, excepto robles. Fabricación de láminas de madera, tableros de madera. Fabricación de materiales de madera para la construcción de edificaciones, comprende los establecimientos que se dedican a aserrar y a cepillar la madera. Fabricación de muebles de ratán, mimbre y otras fibras, carpas, toldos, mamparas y persianas. Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y derivados. Fabricación de cojines, almohadas y cojines.	0,9	0,2
	1,07	Fabricación de sustancias químicas industriales y básicas. Abono y plaguicidas. Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, pinturas, barnices y lacas. Fabricación de adhesivos y colas. Fabricación de tintas, fósforos, explosivos y pirotécnicos.	1,25	0,2
	1,08	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones, detergentes y otros productos destinados al lavado y aseo.	0,6	0,2
	1,09	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.	1,25	0,2
	1,10	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón, industria de cámaras y lantanas de caucho y productos de plástico. Fabricación de productos de vidrio, barro, loza, porcelana y minerales no metálicos.	0,9	0,2
	1,11	Industrias básicas de hierro, acero, aluminio, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón e industria de metales preciosos, se incluye la fabricación de piezas prensadas, coladas, estampadas y torneadas. Fabricación de productos metálicos, muebles y accesorios metálicos, estructuras, construcciones, mayores de hierro y productos estructurales de aluminio, envases metálicos, resortes y productos de alambre, placas, rótulos y letreros.	0,8	0,2
	1,12	Fabricación de maquinaria, equipos, aparatos y accesorios para la agricultura, industria metálica, maderera, textil, del cuero, caucho, plástico, papel, cartón, gráfica, alimentos y bebidas, tabacos, construcción y automotriz. Fabricación y/o ensamble de equipos, máquinas, aparatos y accesorios de comunicaciones y telecomunicaciones. Aparatos telefónicos, digitales o celulares y sus accesorios. Computadores y sus accesorios.	1	0,2
	1,13	Fabricación y/o ensamble de equipos, máquinas, aparatos y accesorios e insumos de uso doméstico y de oficina, juguetes y adornos.	0,6	0,2
	1,14	Fabricación y/o ensamble de equipos y sus accesorios de metal para iluminación eléctrica (incluye postes de alumbrado público), alambre, cables, dispositivos atámbricos, conductores eléctricos. Fabricación de acumuladores, pilas eléctricas y fuentes de poder. Incluye reguladores y protectores. Fabricación y/o ensamble de máquinas, equipos, instrumentos, herramientas y accesorios profesionales, médicos y científicos.	0,8	0,2
	1,15	Fabricación de relojes y joyas y los productos obtenidos de ellas.	1,9	0,2
	1,16	Fabricación y ensamble de vehículos automotores y otros medios de transporte. Fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de partes y repuestos.	1,25	0,2
	1,17	Fabricación de licores, tabaco, cigarrillos y derivados.	7	0,5
Construcción	2,01	Construcción, reforma, reparación, mantenimiento y demolición de edificaciones de todo tipo y uso, calles, caminos, carreteras, autopistas, vías férreas, campos de aterrizaje, puentes, túneles. Se incluyen también instalaciones eléctricas, obras de servicio y demás obras conexas, excepto obras de interés social.	1	0,2
	3,01	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias, granos, cereales y leguminosas, y molinería, cacao en grano y/o molido, cacao en grano y/o molido, grasas y aceites comestibles, frutas y hortalizas, tabaco en hoja, alimentos para animales, animales vivos, algodón, lana, seda y otras fibras naturales textiles, pieles y cueros, flores y plantas.	0,9	0,2
	3,02	Mayor de salsas, vinagres, extractos, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almibar, jugos, y polvos concentrados de frutas, jarabes, mezclas para cocteles, legumbres y hortalizas, bombones, confiterías, pasapalos y demás alimentos no especificados. Bebidas no alcohólicas.	0,9	0,2
	3,03	Mayor de carnes, aves, pescados, mariscos y charcutería y productos lácteos.	0,4	0,2
	3,04	Mayor de combustible, aceites o grasas lubricantes, productos químicos, resinas, abonos y plaguicidas, detergentes y artículos de limpieza.	0,9	0,2
	3,05	Mayor de cosméticos, perfumes y/o artículos de tocador.	3	0,2



Comercio al por mayor	3,06	Madera en trozos o rollos, aserrada, cepillada, terciada y contraenchapada, minerales ferrosos y no ferrosos y productos elaborados con estos	0,9	0,2	
	3,07	Productos farmacéuticos, medicamentos, naturales y veterinarios. Equipo médico, accesorios e instrumental médico. Equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control	0,6	0,2	
	3,08	Mayor de vehículos, automóviles. Mayor y detal de repuestos y accesorios para automóviles, incluye las llantas, cauchos, acumuladores y baterías, mayor de motocicletas, motonetas y lanchas. Mayores de bicicletas, repuestos y accesorios	1,25	0,2	
	3,09	Mayor de maquinarias, equipos, repuestos, accesorios e instrumentos y artículos e implementos para la industria, comercio y oficinas electrónica profesionales y computación libros revistas juguetes y artículos deportivos	1	0,2	
	3,1	Mayor de materiales de construcción, ferretería, materiales eléctricos, artefactos, repuestos y accesorios de uso doméstico, aparatos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración, repuestos y accesorios de comunicaciones	1,25	0,2	
	3,11	Mayor de accesorios e implementos de cocina y artículos de loza, porcelana o vidrio, lencería, mercería y muebles y accesorios para el hogar y oficinas. Mayor de textiles, prenda de vestir, calzados y accesorios, artículos de cuero	0,9	0,2	
	3,12	Mayor de joyas y relojes	2,5	* 0,2	
	3,13	Mayor de cigarrillos, tabacos y picaduras	2,5	0,2	
	3,14	Distribución al mayor ambulante de bebidas alcohólicas	0,8	0,2	
	3,15	Mayor y distribución al mayor de bebidas alcohólicas	6,5	0,2	
Comercio al detal	3,16	Detal de supermercados y automercados	0,9	0,2	
	3,17	Detal de frutas, verduras, hortalizas, carnes, charcuterías, pescados y mariscos, hielo, alimentos para animales, abastos, bodegas y pulperías, productos lácteos, molinería, cereales y granos. Detal de medicinas, farmacias. Artículos deportivos. Equipos médicos. Artículos de artesanía. Fertilizantes y Abonos. Productos veterinarios	0,6	0,2	
	3,18	Detal de perfumería, cosméticos, artículos de tocador, artículos de peluquería, productos naturales, tiendas naturistas	1,25	0,2	
	3,19	Detal de telas, lencerías, textiles, prendas de vestir, calzado, carteras, maletas, artículos de cuero o sintéticos. Detal de muebles, colchones, almohadas, lámparas, alfombras, tapices y cortinas. Juguetes. Artículos religiosos	0,9	0,2	
	3,20	Detal de bebidas no alcohólicas. Detal de bombones, caramelos, confiterías, charcutería, pasapalos y alimentos no especificados	1,25	0,2	
	3,21	Detal de cigarrillos, tabacos, picaduras y similares	2,5	0,2	
	3,22	Detal de bebidas alcohólicas	5	0,2	
	3,23	Detal de artefactos eléctricos y repuestos, equipos de ventilación, instrumentos musicales, discos láser, flores, plantas naturales y artificiales, artículos de vidrio y cristal, muebles, accesorios y artículos para el hogar, oficina e industria, artículos de ferretería y material de construcción. Equipos de comunicación. Computadoras y accesorios. Artículos ópticos, gráficos y cinematográficos, papelería, librería y revistas, celulares y accesorios, máquinas y accesorios para oficinas	1,25	0,2	
	3,24	Detal de automóviles, camioneta, autobuses, motocicletas, bicicletas, repuestos, autopartes y acumuladores, accesorios y autopierquitos, cauchos, silenciadores y tubos de escape, lanchas, motores, embarcaciones, acumuladores y baterías, maquinarias pesadas y repuestos	1,5	0,2	
	3,25	Detal de joyas y relojes, tiendas por departamentos, animales domésticos, comercio y otras tiendas no especificadas. Hipermarcados y grandes tiendas	2,5	0,2	
	3,26	Detal de flores, plantas y artículos para jardines, bazares, bisutería, otro tipo de comercio ambulantes en vehículos	1,9	0,2	
	Alimentos, bebidas y esparcimiento	3,27	Cafeterías, heladerías, restaurantes sin expendios de bebidas alcohólicas, venta ambulante de comida	1	0,2
		3,28	Restaurantes con expendio de bebidas alcohólicas. Bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchanders, atenciones a embarcaciones y tripulantes, apuestas hipicas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, máquinas tragapalques, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales y otros servicios conexos	5	5
Hoteles, pensiones y afines	3,29	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2	0,2	
Transporte de pasajeros y carga terrestre, marítimo y aéreo	3,30	Venta de boletos aéreos y ferroviarios, de transporte e intraurbano, transporte por carretera, boletos para ferry. Servicio de traslado para turistas. Estacionamientos. Alquiler de automóviles. Agencias aduanales. Agencias de viajes	0,9	0,2	
Servicios de salud	3,31	Clinicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud	1,3	0,2	
Servicios de estética y cuidado personal	3,32	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicura, manicuros y quiropedia	1,5	0,2	
Empresas de servicios empresariales y comunales	3,33	Servicio de elaboración de datos, tabulación y estadísticos, servicios de publicidad, agencias y oficinas de cobranza, oficinas de administración o de representación, depósitos, agencias de colocaciones, servicio de fotocopia, servicio de limpieza, servicio de asistencia técnica, arrendamiento de maquinarias, lavanderías y tintorerías, agencia de loterías, servicios de detectives, seguridad y protección, servicio de embalaje y mudanza, servicio de grúas, estaciones de gasolina, aceite y derivados del petróleo, Galerías de Arte, oficinas urbanizadoras y administradoras de bienes muebles e inmuebles. Imprentas, litografías, tipografías, edición de libros y revistas. Recolección y destrucción de desechos y tratamiento de agua y drenajes, servicio de limpieza, exterminio, fumigación y desinfección, servicios de cementerios y crematorios	1,35	0,12	
	3,34	Servicios de radio, radio comunicaciones, servicios de radio difusión y difusión sonora	0,5	0,2	



Telecomunicaciones y producción	3,35	Servicios de teletipo, televisión abierta, telefonía fija, servicio de telefonía móvil, servicio de televisión por cable, internet y similares, centros de comunicación computarizado y salas de internet. Producción cinematográfica, laboratorios de revelado y foto, alquiler y venta de películas, salas de cines, servicios de distribución y agencias de contratación de películas, oficinas de contratación y presentación artística, estudios de grabación	1	0,2
Electricidad, gas y Agua	3,36	Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. Distribución de gas natural. Tratamiento y distribución de agua por medio de transporte distinto al acueducto	0,6	0,2
Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros	3,37	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros,	1,6	0,3
Otros servicios	3,38	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, reparaciones, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas, toldos y otros objetos para pómocstar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales	0,5	0,12
Actividad no especificada	3,39	Cualquier otra actividad que no se especifique en el clasificador único de actividades económicas	3	0,3



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por
parte de los particulares y de las autoridades
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está
prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, martes 01 de diciembre de 2020

